

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de SEPTIEMBRE de 2025 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**FIGUEROA EMA LUISA S/Recurso de Apelación**" Expte. N° 40/926/2025 (Expte. DGR N° 4818/376/D/2024) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que la contribuyente **FIGUEROA EMA LUISA**, CUIT N° 27-12733601-1, presentó Recurso de Apelación (fs. 240/246) en contra de la **Resolución M 02/25** de la Dirección General de Rentas de fecha 02/01/2025 obrante en el Expte. DGR N° 4818/376/D/2024. En ella se resuelve: **ARTICULO 1°.- APLICAR** al contribuyente **FIGUEROA EMA LUISA**, CUIT N° 27-12733601-1, una multa de \$ **1.880.223** (Pesos Un Millón Ochocientos Ochenta Mil Doscientos Veintitrés) equivalente a 3 (tres) veces el gravamen omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Periodo Fiscal 2023.

La apelante funda su recurso bajo la consideración de los agravios que a continuación se exponen:

En primer término expresa que la pretensión de la Dirección General de Rentas (D.G.R.) resulta improcedente, agravante, maliciosa y arbitraria, por entender que omitió considerar de manera objetiva toda la documentación aportada durante la fiscalización. Alega que ha realizado la determinación del tributo a ingresar correspondiente a los periodos fiscales analizados en forma arbitraria sin abordar los elementos fácticos aportados durante la fiscalización.

Sostiene enfáticamente que la Autoridad de Aplicación no expresó las razones por las cuales ha desestimado las pruebas documentales ofrecidas oportunamente en la fiscalización a los inspectores. Entiende que se limitó a expresar que “no se aportó la documentación pertinente suficiente que justifique tal afirmación”.

Considera que la D.G.R en forma arbitraria verifica causales previstas en el artículo 88 del C.T.P porque existirían supuestas contradicciones en la presentación de la declaración jurada anual por el periodo fiscal 2023, lo que afectaría los principios de razonabilidad y proporcionalidad ya que la multa aplicada es sumamente elevada y desproporcionada.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se deje sin efecto la multa aplicada y se ordene el archivo de las actuaciones.

II.- A fs. 20/22 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por la contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

El fisco sostiene, que la conducta de la contribuyente encuadra en lo dispuesto por el Artículo 86 inc. 1 del C.T.P, y por ende resulta pasible de la sanción que prevé.

Entiende que en el caso de autos la conducta se materializa en la determinación del crédito a favor del Fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al Periodo Fiscal 2023, efectuada mediante Acta de Deuda N° A 406-2024, por la suma de \$ 626.741. Expresa que el encuadramiento legal de la conducta imputada resulta ajustado a derecho conforme surge del sustrato fáctico verificado en autos fs. 195 a 204.-

Sostiene que no le asiste razón al recurrente en cuanto expresa que a los fines de la instrucción no se habría considerado la documentación aportada durante la fiscalización toda vez que se han verificado las causales previstas por el Art. 88 del C.T.P en virtud de la conducta asumida por la contribuyente conforme los hechos descriptos en Acta de Deuda N° A 406-2024 a fs. 198, los que detalla.

Expresa que la recurrente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra y que yerra cuando sostiene que no se efectuó el correcto análisis de la documentación aportada.-

Respecto del monto de la multa, destaca que la misma se encuentra fijada dentro de los parámetros establecidos por la norma que otorga la posibilidad de graduar la sanción entre 2 a 6 veces el monto del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco. Entiende que teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la multa y atento las facultades conferidas al Director General de Rentas, resulta ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada dentro del mínimo legal vigente.

Considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente y los fundamentos de la sanción aplicada se encuentran perfectamente expuestos.

Por todo lo expuesto, solicita que se rechace íntegramente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° M 02-25 de fecha 02/01/2025, confirmando en todos sus términos la resolución recurrida.

III.- A fs. 29 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 38/2025 del 21/04/2025, en la que se dispone: Tener por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y declarar la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por la apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión:

En este sentido, procederé a analizar los planteos expuestos por la contribuyente, FIGUEROA EMA LUISA, en su Recurso de Apelación presentado con fecha 14/02/2025.

La contribuyente entiende que ante la improcedencia de la determinación de deuda no cometió ninguna infracción, mucho menos la establecida en el Art. 86 inc. 1 C.T.P.

Cabe señalar respecto de la sanción impuesta mediante Resolución N° M 02/25, que la conducta de la contribuyente, encuadra en lo dispuesto por el art. 86 inc 1)

del Código Tributario Provincial, ya que la misma se materializa en la determinación de crédito a favor del organismo fiscal en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al Periodo Fiscal 2023, ya que en dicho periodo se verificaron depósitos bancarios superiores a los ingresos declarados por la contribuyente, determinado mediante Acta de Deuda A 406-2024.

La sanción aplicada por la Resolución atacada por infracción al Art. 86 inc. 1 del C.T.P se encuentra justificada, ya que si bien dicha norma requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba: es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

El art. 86 inc 1) del Código Tributario Provincial establece: *“Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos.”*

En concordancia, el art. 88 del mencionado digesto normativo dispone: *“Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concurra alguna de las causas siguientes: (...) 1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas. 2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos. 3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias.”..4...5...*

Ahora bien de las constancias de autos se advierte que la falta de consideración de la documentación aportada por la contribuyente durante la fiscalización no es tal, toda vez que del análisis efectuado por la Autoridad de Aplicación se advierte que se han verificado las causales previstas por el Art. 88 del C.T.P en virtud de la

conducta asumida por la contribuyente conforme los hechos descriptos en Acta de Deuda N° A 406-2024 a fs. 198 y los que se describen en la Resolución atacada dándole motivación a la misma, a saber:

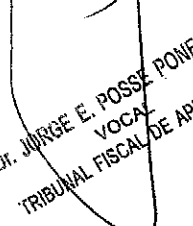
- 1) *La contradicción verificada entre la Declaración Jurada Anual 2023 y los ingresos que surgen de la sumatoria de la documentación y los registros obrantes en las actuaciones del expediente de autos con el periodo 2023 (inc. 1 del Art. 88); al constatare diferencias entre los montos exteriorizados en las declaraciones juradas mensuales presentadas y los ingresos que surgen de los resúmenes de cuenta de las entidades bancarias con las que opera;*
- 2) *Que se verificaron datos falsos, en la declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme al análisis realizado durante la fiscalización llevada a cabo por esta D.G.R (inc. 2 Artículo 88 del C.T.P); al constatare que las bases imponibles declaradas son inconsistentes con aquellas que surge de la documentación suministrada;*
- 3) *La falta de cumplimiento respecto a la aplicación de las normativas vigentes y su reglamentación (inc. 3 del Art. 88° del C.T.P) al constatare presentación inexacta de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Periodo Fiscal 2023, incumpliendo con lo normado por el Art. 104 inc. 1) del C.T.P.*

Las presunciones establecidas por el Art. 88 son *iuris tantum*, es decir, admiten prueba en contrario. Sin embargo, como dijimos, en materia de infracciones tributarias rige una inversión de la carga probatoria, por lo que correspondía a la contribuyente demostrar la inexistencia del elemento subjetivo (dolo) o la configuración de un error excusable.

El apelante tuvo la oportunidad de hacerlo y no aportó elementos de prueba idóneos para desvirtuar las presunciones que pesaban en su contra, resultando insuficientes sus meras manifestaciones.

De la lectura de la resolución se desprende claramente y en detalle la situación de hecho tenida en cuenta a los fines de la determinación practicada. También se encuentran definidas con claridad las normas legales en las que el Fisco provincial se basó para establecer la sanción.

Por su parte el Art. 70° del C.T.P establece que todo incumplimiento a las normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción punible, por lo cual



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

es procedente y ajustado a derecho aplicar la sanción prevista en la normativa vigente.

De la normativa aplicable y de las constancias de autos se advierte que la sanción establecida por la Autoridad de Aplicación no resulta caprichosa ni arbitraria, tiene sustento fáctico y jurídico, y la resolución en virtud de la cual se aplica la misma es motivada y razonada.

No advirtiéndose que se hayan vulnerado derechos de la contribuyente, mucho menos el derecho de defensa en juicio, ya que desde el inicio del sumario se dio intervención a la misma para que realizara los descargos que considere necesarios.- Así a fs. 208 rola notificación del sumario instruido, sin embargo la hoy apelante no se presentó a formular su defensa.-

Respecto de la cuantía de la sanción aplicada, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad legal conferida al Director de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción.

En consecuencia, considero que la Administración no se ha apartado de modo alguno del derecho, por cuanto ha graduado la sanción aplicando y respetando la escala fijada por el Artículo 86 del CTP, establecido por la norma y conforme lo dispuesto por el Art. 75 del C.T.P.

V.- Por ello, corresponde: 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente **FIGUEROA EMA LUISA C.U.I.T. N° 27-12733601-1** contra la Resolución N° **M 02/25** de la Dirección General de Rentas de fecha 02/01/2025, y por ello, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en su art. 1°, por un monto de \$ 1.880.223 (Pesos Un Millón Ochocientos Ochenta Mil Doscientos Veintitrés), conforme lo expuesto.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal Dr. José Alberto León hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente **FIGUEROA EMA LUISA C.U.I.T. N° 27-12733601-1** contra la Resolución N° M **02/25** de la Dirección General de Rentas de fecha 02/01/2025, y por ello, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en su art. 1°, por un monto de \$ 1.880.223 (Pesos Un Millón Ochocientos Ochenta Mil Doscientos Veintitrés), conforme lo expuesto.
- 2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.**

HACER SABER


L.M.A


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION